

ANEXO 3-B

BEBIDAS DESTILADAS, VINO, CERVEZA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sección A: Venta Interna y Distribución de Bebidas Destiladas, Vino, Cerveza u Otras Bebidas Alcohólicas

1. Para los efectos de la Sección A:

bebidas destiladas incluye las bebidas destiladas y las bebidas que contienen alcohol destilado;

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa privada en el negocio o industria relevante; y

vino incluye vino y bebidas que contienen vino.

2. Esta Sección aplica a cualquier medida relacionada con la venta y distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas.¹

3. Salvo que se disponga lo contrario en esta Sección, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) no se aplicará a:

- (a) una disposición disconforme de cualquier medida relacionada con la venta y distribución interna de vino o bebidas destiladas en existencia desde el 1 de enero de 1989;
- (b) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de una medida referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una enmienda a una disposición disconforme de una medida referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya su conformidad con el Artículo 2.3 (Trato Nacional).

4. La Parte que afirme que el párrafo 3 se aplica a una medida tendrá la carga de establecer que la medida cumple las condiciones establecidas en el párrafo 3.

5. Todas las medidas relacionadas con la distribución de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3 (Trato nacional).

¹ Los párrafos 3 y 4 de la Sección A no aplican a México.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, y siempre que las medidas de distribución garanticen la conformidad con el Artículo 2.3 (Trato Nacional), Canadá podrá mantener una medida existente al 1 de enero de 1989, que requiera que existan puntos de venta de vinos en existencia desde el 4 de octubre de 1987, en las provincias de Ontario y Columbia Británica para discriminar a favor del vino de esas provincias, en un grado no mayor que la discriminación requerida por la medida existente al 1 de enero de 1989.
7. Nada en este Acuerdo prohibirá a la Provincia de Quebec exigir que cualquier vino vendido en tiendas de supermercados en Quebec se embotellen en Quebec, siempre que se ofrezcan puntos de venta alternativos en Quebec para la venta de vino de las otras Partes, ya sea que el vino sea embotellado o no en Quebec.
8. Si una Parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas destiladas se listen para su distribución o venta en su territorio, todas las medidas relacionadas con el listado deberán:
- (a) conformarse con el Artículo 2.3 (Trato Nacional);
 - (b) no crear barreras encubiertas al comercio;
 - (c) estar basado en consideraciones comerciales; y
 - (d) ser transparente, incluido el establecimiento de criterios transparentes para las decisiones relativas al listado.
9. Si una Parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, esa Parte deberá, con respecto a las decisiones de la entidad que ejerce la autoridad gubernamental respecto al listado:
- (a) proporcionar con prontitud una decisión sobre cualquier solicitud del listado;
 - (b) proporcionar con prontitud una notificación por escrito de las decisiones relativas a la solicitud del listado al solicitante y, en caso de una decisión negativa, proporcionar una declaración de la razón del rechazo; y
 - (c) establecer procedimientos administrativos de apelación para las decisiones establezcan resoluciones rápidas, justas y objetivas.
10. Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, cualquier recargo de precios cobrado por esa entidad deberá cumplir con el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y esa entidad otorgará a las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra Parte un trato no menos favorable que el trato otorgado a un producto similar de cualquier otra Parte o de una no Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

11. Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, esa entidad puede cobrar el diferencial del costo real del servicio entre la distribución o venta de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra Parte y distribución o venta de productos nacionales o regionales. El costo del servicio debe ser razonable y acorde con el servicio. Cualquier diferencial de costo de servicio no excederá la cantidad real por la cual el costo de servicio auditado para el producto de la Parte exportadora excede el costo de servicio auditado para el producto de la Parte importadora.

12. Una Parte podrá mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de una bodega o destilería a aquellos vinos o bebidas destiladas producidas en sus instalaciones.

13. Ninguna Parte adoptará o mantendrá ninguna medida que requiera que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas importadas de otra Parte para embotellar se mezclen con cualquier bebida destilada, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de la Parte importadora.

Sección B: Productos Distintivos

1. Canadá y México reconocerán el Whiskey Bourbon y el Whiskey Tennessee, que es un Bourbon Whiskey directo que está autorizado para ser producido solo en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. En consecuencia, Canadá y México no permitirán la venta de ningún producto como Whiskey Bourbon o Whiskey Tennessee, a menos que haya sido fabricado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la fabricación de Whiskey Bourbon y Whiskey Tennessee.

2. México y Estados Unidos reconocerán el Whisky canadiense como un producto distintivo de Canadá. En consecuencia, México y Estados Unidos no permitirán la venta de ningún producto como Whisky canadiense, a menos que haya sido fabricado en Canadá de conformidad con las leyes y regulaciones de Canadá que rigen la fabricación de Whisky canadiense para el consumo en Canadá.

3. Canadá y Estados Unidos reconocerán el Tequila y el Mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Canadá y Estados Unidos no permitirán la venta de ningún producto como Tequila o Mezcal a menos que haya sido fabricado en México de conformidad con las leyes y regulaciones de México que rigen la fabricación de Tequila y Mezcal.

Sección C: Vino y bebidas destiladas

1. Para los efectos de las Secciones C y D:

bebida destilada significa un destilado alcohólico potable incluidos destilados de vino, whisky,

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

ron, brandy, ginebra, tequila, mezcal, licores, aperitivos y vodka y todas las diluciones o mezclas de los mismos para el consumo;

campo de visión único significa cualquier parte de la superficie de un contenedor primario, excluido su base y tapa, que se puede ver sin tener que girar el contenedor;

contenedor significa cualquier botella, barril, tonel u otro receptáculo cerrado, independientemente de su tamaño o del material del que esté hecho, utilizado para la venta al por menor de vino o bebidas destiladas;

etiqueta significa cualquier marca, sello, imagen u otro material descriptivo que esté escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado o firmemente fijo en el contenedor primario de vino o bebidas destiladas;

información obligatoria significa la información requerida por una Parte para aparecer en un recipiente, etiqueta o envase de vino o bebida destilada;

prácticas enológicas significa materiales, procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, pero no incluye etiquetado, embotellado o envasado para la venta final;

vino significa una bebida que se produce por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uva fresca, mosto de uva o productos derivados de uvas frescas, según se define en las leyes y regulaciones de cada Parte.²

2. Esta Sección se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o mantenidos por cada Parte en el nivel central de gobierno que puedan afectar el comercio de vino y bebidas destiladas entre las Partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para las necesidades de producción o consumo de los organismos gubernamentales.

3. Cada Parte pondrá sus leyes y regulaciones relacionadas con el vino y las bebidas destiladas disponibles en línea.

4. Una Parte puede exigir que cualquier etiqueta de vino o bebidas destiladas sea:

- (a) clara, específica, veraz, precisa y no engañosa para el consumidor;
- (b) legible para el consumidor; y
- (c) que esas etiquetas que no son una parte integral del contenedor estén fijadas

² Para los Estados Unidos, el contenido de alcohol del vino no debe ser inferior al siete por ciento y no superior al 24 por ciento.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

firmemente al contenedor.

5. Cada Parte permitirá que la información obligatoria se muestre en una etiqueta suplementaria colocada en un recipiente de bebidas destiladas. Cada Parte permitirá que esas etiquetas suplementarias se coloquen en un recipiente importado de bebidas destiladas después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la Parte. Una Parte podrá exigir que la etiqueta suplementaria sea colocada antes de salir de la aduana. Para mayor certeza, una Parte puede requerir que la información indicada en una etiqueta suplementaria cumpla con los requisitos del párrafo 4.

6. Una Parte podrá exigir que la información indicada en una etiqueta suplementaria colocada en una bebida destilada o en un envase de vino no entre en conflicto con la información de una etiqueta existente.

7. Cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vinos o bebidas destiladas se exprese por alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicada en términos porcentuales a un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

8. Cada Parte permitirá el uso del término "vino" como nombre del producto. Una Parte puede requerir una etiqueta de vino para indicar el tipo, categoría, clase o clasificación del vino.

9. Con respecto a las etiquetas de vino, cada Parte permitirá que la información establecida en los subpárrafos 11 (a) a (d) sea presentada en un solo campo de visión para un contenedor de vino. Si esta información se presenta en un solo campo de visión, entonces se cumplen los requisitos de la Parte con respecto a la ubicación de esta información. Una Parte aceptará cualquier información que aparezca fuera de un solo campo de visión si dicha información satisface las leyes, regulaciones y requisitos de esa Parte.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, una Parte podrá exigir que los contenidos netos se muestren en el panel de visualización principal para un subconjunto de tamaños de contenedores menos comunes si así lo exigen específicamente las leyes o regulaciones de esa Parte.

11. Si una Parte requiere una etiqueta de vino para indicar información que no sea:

- (a) nombre del producto;
- (b) país de origen;
- (c) contenidos netos; o
- (d) contenido de alcohol,

permitirá que la información se indique en una etiqueta suplementaria colocada en el recipiente

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

del vino. Una Parte permitirá que la etiqueta suplementaria se coloque en el envase del vino importado después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la Parte, y podrá exigir que la etiqueta suplementaria se coloque antes del despacho en la aduana. Para mayor certeza, una Parte puede requerir que la información en una etiqueta suplementaria cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 4.

12. Si hay más de una etiqueta en un envase de vino importado o bebida destilada, una Parte podrá exigir que cada etiqueta sea visible y no oscurezca la información obligatoria en otra etiqueta.

13. Si una Parte tiene más de un idioma oficial, puede requerir que la información en una etiqueta de vinos o bebida destilada aparezca en igual importancia en cada idioma oficial.

14. Cada Parte permitirá la colocación de un código de identificación de lote en un contenedor de vino o bebidas destiladas, si el código es claro, específico, veraz, preciso y no engañoso, y no impondrá requisitos con respecto a:

- (a) dónde colocar el código de identificación del lote en el contenedor, siempre que el código no cubra la información obligatoria impresa en la etiqueta; y
- (b) el tamaño de letra específico, el fraseo legible y el formato del código, siempre que el código de identificación del lote sea legible por medios físicos y, si está permitido, por medios electrónicos.

15. Una Parte puede imponer sanciones por la eliminación o desfiguración deliberada de cualquier código de identificación de lote en el contenedor.

16. Ninguna Parte exigirá una marca de fecha en un envase, envase de vino o de bebidas destiladas, etiqueta o empaque, incluidos los siguientes o versiones de los siguientes:

- (a) fecha de producción o fabricación;
- (b) fecha de caducidad (fecha de último consumo recomendada, fecha de vencimiento);
- (c) fecha de durabilidad mínima (fecha de caducidad), mejor calidad antes de la fecha;
- (d) fecha límite de venta;
- (e) fecha de empaquetado; o
- (f) fecha de embotellado

excepto que una Parte puede exigir que se muestre una fecha de duración mínima o fecha de caducidad en productos que podrían tener una fecha más corta de durabilidad o caducidad mínima que la que normalmente esperaría el consumidor debido a su envase o recipiente, por ejemplo, vinos

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

de bolsa en caja o vinos de tamaño de porción individual; o debido a la adición de ingredientes perecederos.

17. Ninguna Parte exigirá que la etiqueta o el envase de vino o bebidas destiladas contenga la traducción de una marca o nombre de marca. Una Parte puede exigir que una marca comercial o nombre comercial no entre en conflicto con ninguna información obligatoria en la etiqueta.

18. Ninguna Parte impedirá las importaciones de vino de otras Partes sobre la base de que la etiqueta del vino incluye los siguientes términos: *chateau, classic, clos, cream, crusted, crusting, fine, bottled vintage*, tardío, noble, reserva, *ruby, special reserve*, solera, superior, *sur lie*, leonado, vintage o estilo vintage³.

19. Ninguna Parte requerirá una etiqueta o envase de vino para divulgar una práctica enológica, excepto para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humana con respecto a esa práctica enológica.

20. Cada Parte permitirá que el vino se etiquete como *Icewine, ice wine, ice-wine* o una variación similar de esos términos, solo si el vino está hecho exclusivamente a partir de uvas naturalmente congeladas en la vid.

21. Cada Parte se esforzará por basar sus requisitos de calidad e identidad para cualquier tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas destiladas únicamente en el contenido mínimo de alcohol etílico y las materias primas, los ingredientes agregados y los procedimientos de producción utilizados para producir ese tipo específico, categoría, clase o clasificación de bebidas destiladas.

22. Ninguna Parte importadora exigirá que el vino o bebidas destiladas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas o por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas con respecto a (a) las declaraciones de vinos vintage, varietales, regionales o de denominación de origen; o (b) materias primas y procesos de producción de bebidas, excepto que la Parte importadora puede exigir:

- (i) que el vino o las bebidas destiladas se certifiquen con respecto a (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio se produjo el vino o las bebidas destiladas requiere esa certificación; o
- (ii) que el vino esté certificado con respecto a (a) si la Parte importadora tiene una preocupación razonable y legítima acerca de una declaración de vinos vintage, varietal, regional o de denominación de origen; o que las bebidas destiladas estén

³ Nada de lo dispuesto en este párrafo, se interpretará para requerir que Canadá aplique este párrafo de una manera incompatible con sus obligaciones conforme al Artículo A(3) del Anexo V del Acuerdo del Vino entre la UE y Canadá, con sus enmiendas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

certificadas con respecto a (b) si la certificación es necesaria para verificar reclamos tales como edad, origen, o estándares de identidad.

23. Una Parte permitirá normalmente la presentación de cualquier certificación requerida (que no sean las requeridas de conformidad con el párrafo 22), resultado de prueba o muestra solo con el envío inicial de una marca, productor y lote en particular. Si una Parte requiere la presentación de una muestra del producto para el procedimiento de la Parte para evaluar la conformidad con su reglamento técnico o norma, no requerirá una cantidad de muestra mayor que la cantidad mínima necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente. Nada en esta disposición impide a una Parte llevar a cabo la verificación de los resultados de prueba o certificación, por ejemplo, si la Parte tiene información de que un producto en particular puede incumplir.

24. Cada Parte se esforzará por evaluar las leyes, regulaciones y requisitos de otras Partes con respecto a las prácticas enológicas, con el objetivo de llegar a acuerdos que dispongan la aceptación de las Partes de los mecanismos de cada una para regular las prácticas enológicas, si es apropiado.

25. Si una Parte importadora requiere certificación para vino o bebida destilada de la Parte en cuyo territorio se produjo el vinos o bebida destilada, la Parte importadora no denegará la certificación sobre la base de que la certificación fue emitida por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado y aprobado por la Parte en cuyo territorio se produjo el vino o bebida destilada.

26. Cada Parte permitirá que una etiqueta de vino o bebida destilada incluya:

- (a) declaraciones con respecto a la calidad ⁴;
- (b) declaraciones sobre procesos de producción; y
- (c) dibujos, figuras o ilustraciones;

siempre que no sean falsos, engañosos, obscenos o ofensivo, como se define en la legislación de cada Parte.

27. Nada en el párrafo 26 afecta los requisitos de información obligatorios o la capacidad de una Parte para hacer cumplir sus leyes y regulaciones de propiedad intelectual, salud o seguridad.

Sección D: Otras Disposiciones

1. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de salud humana o seguridad, una Parte permitirá normalmente un plazo razonable, según lo determine la autoridad responsable,

⁴ Las declaraciones con respecto a la calidad incluyen, por ejemplo, "premium" o "ultra premium".

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

después de la fecha de entrada en vigor de una medida antes de requerir vino o bebidas destiladas que hayan entrado en el comercio en el territorio de esa Parte antes de esa fecha de entrada en vigor que cumplan con la medida a fin de dar tiempo a la venta de esos productos.

Para los efectos de este párrafo, una medida significa un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad, o medida sanitaria o fitosanitaria adoptada por una Parte en el nivel central del gobierno que pueda afectar el comercio de vino y bebidas destiladas entre las Partes, salvo especificaciones técnicas elaboradas por un organismo gubernamental para los requisitos de producción o consumo de los organismos gubernamentales.

2. Si una Parte impone un requisito obligatorio de etiquetado de alérgenos alimentarios en el nivel central de gobierno para el vino o bebidas destiladas, esa Parte deberá:

- (a) no aplicar el requisito a los vinos y bebidas destiladas si no hay proteínas de un alérgeno alimentario presente en el producto; o
- (b) proporcionar una exención⁵ para las fuentes de alérgenos alimentarios que se han utilizado en la producción de la bebida si:
 - (i) el producto o clase de productos terminados no causa una respuesta alérgica que representa un riesgo para la salud humana; o
 - (ii) el producto terminado no contiene proteína de un alérgeno alimentario.

Para los efectos de este párrafo, "alérgeno alimentario" significa los alérgenos alimentarios que una Parte exige que se declare en una etiqueta de vinos o bebidas destiladas.

3. Cada Parte aplicará un enfoque basado en el riesgo con respecto a si requiere, para el vino, certificados de análisis para microorganismos patógenos. Al aplicar un enfoque basado en el riesgo, cada Parte tendrá en cuenta que el vino es un producto alimenticio microbiológico de bajo riesgo.

4. Si una autoridad del gobierno central considera que la certificación del vino es necesaria para proteger la salud humana o seguridad o para alcanzar otros objetivos legítimos, esa Parte considerará el uso del certificado oficial modelo genérico en las *Directrices del Codex Alimentarius para Diseño, Producción, Emisión y Uso de Certificados Oficiales Genéricos* (CAC / GL 38-2001), con sus enmiendas, o el certificado de exportación de vino modelo de APEC. Una Parte que requiera la certificación del vino deberá asegurarse que cualquier requisito de certificación sea transparentes y no discriminatorio.

5. El Comité de Comercio Agropecuario establecido en el Artículo 3.7 (Comité de Comercio

⁵ Para mayor certeza, una Parte puede exigir al productor, embotellador o importador del producto que establezca la elegibilidad para una exención del requisito de etiquetado de alérgenos de la Parte utilizando una metodología de prueba validada científicamente.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación

Agropecuario) proporcionará un foro para que las Partes:

- (a) monitoreen y promuevan la cooperación en la implementación y administración de este Anexo;
- (b) si es apropiado, consulten sobre asuntos y posiciones relevantes para el comercio de bebidas alcohólicas en organizaciones internacionales;
- (c) promuevan el comercio de bebidas alcohólicas entre las Partes conforme a este Acuerdo; y
- (d) discutan cualquier otro asunto relacionado con este Anexo.